

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/9542/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el once de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número RR/954/2017-II, interpuesto por ****, (en adelante “la recurrente” o “la inconforme”), contra actos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, (en adelante “EL INSTITUTO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el veinte de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión, contra el sujeto obligado y acto que a continuación se precisan:

Sujeto obligado: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Acto recurrido: “El motivo del recurso es debido a que el archivo que me fue enviado no se puede abrir y resulta imposible conocer si el sujeto obligado responde de manera correcta la solicitud.” (SIC).

Lo anterior con motivo de la solicitud de información con número de folio 00496017, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, por así corresponder de acuerdo al orden numérico. Así, en acuerdo de veinticuatro del mismo mes y año, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número RR/954/2017-II y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto copias certificadas **de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, la entrega de la información peticionada por la recurrente**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

III. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió oficio al que se asignó número de folio 005446, suscrito por Raquel Hernández Hernández, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de EL INSTITUTO, mediante el cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente, y adjuntó diversas pruebas que serán objeto de estudio en la parte considerativa de esta resolución.

IV.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar plazo que tuvieron ambas partes para ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/9542/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que la recurrente promovió solicitud de información pública el veintidós de junio de dos mil diecisiete. Por lo tanto el plazo para dar respuesta a la misma, feneció el veinte de julio de dos mil diecisiete.

Bajo esta tesitura, de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este órgano garante, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del treinta y uno de julio al ocho de septiembre de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veinte de agosto de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que la solicitante manifestó que la información se entregó en un archivo que no puede ser abierto. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de hecho previsto en el artículo 118 fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...”



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/9542/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Aunado a lo anterior, la inconforme promovió solicitud de acceso a la información mediante escrito dirigido a EL INSTITUTO, a través del sistema INFOMEX, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, con lo que se cumple el diverso requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 117 de la Ley de la materia, en relación con el numeral 95 del mismo cuerpo normativo.

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información la ahora recurrente, requirió a EL INSTITUTO, en archivo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- 1.- Lista nominal por secciones electorales del año 2006 del municipio de Cuernavaca.
- 2.- Lista nominal por secciones electorales del año 2012 del municipio de Cuernavaca.
- 3.- Lista nominal por secciones electorales del año 2015 del municipio de Cuernavaca.
- 4.- Lista nominal por secciones electorales del año 2016 del municipio de Cuernavaca.
- 5.- Resultados de la elección a gobernador por secciones electorales del municipio de Cuernavaca en el año 2000.
- 6.- Resultados de la elección a gobernador por secciones electorales del municipio de Cuernavaca en el año 2006." (SIC).

2. Acto recurrido. Por técnica jurídica se procede a precisar el acto recurrido que constituye la materia del presente recurso de revisión, siendo el siguiente:

““El motivo del recurso es debido a que el archivo que me fue enviado no se puede abrir y resulta imposible conocer si el sujeto obligado responde de manera correcta la solicitud.” (SIC).

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 005446, suscrito por Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de EL INSTITUTO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron.

4. Pruebas.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/9542/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Así pues, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA.- Consistente en: Disco Compacto Digital (CD R), mismo que contiene una carpeta de archivos denominada: Anexo contesta 00496017. A su vez, dicha carpeta contiene cinco archivos en formato Excel, denominados: Copia de lista nominal por sección elección 2012, Copia de lista nominal por sección elección 2015, Copia de lista nominal por sección elección 2006, Copia de Resultados Gobernador_2000 por sección, y Copia de Resultados Gobernador_2006 por sección; así como un archivo en formato PDF, denominado IMPEPAC DEOyPP 061 2017.

Prueba documental científica que se admite y se otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 127 fracción III de la Ley de la materia, y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia¹.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple o impresión de cuatro capturas de pantalla del Sistema Infomex Morelos, correspondientes a la solicitud con número de folio 00496017.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

Por otra parte, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Así pues en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

QUINTO. Causales de sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

¹ **ARTÍCULO 62.-** La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/9542/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo 132. *Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento de la recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

Ahora bien, dentro del procedimiento que nos ocupa, el sujeto obligado vertió diversos argumentos, los cuales es menester analizar con el fin de determinar si con ello se otorga una respuesta adecuada a la solicitud realizada por el particular. En caso afirmativo, se dejaría dejando insubsistente el acto contra el cual se inconformó el particular, por haberse informado lo requerido por el solicitante, o bien por haber indicado la autoridad a la que puede acudir para recibir la documentación requerida.

EXAMEN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO

Como se advierte de la solicitud de información pública que dio motivo al recurso, el particular requiere:

- 1.- Lista nominal por secciones electorales del año 2006 del municipio de Cuernavaca.*
- 2.- Lista nominal por secciones electorales del año 2012 del municipio de Cuernavaca.*
- 3.- Lista nominal por secciones electorales del año 2015 del municipio de Cuernavaca.*
- 4.- Lista nominal por secciones electorales del año 2016 del municipio de Cuernavaca.*
- 5.- Resultados de la elección a gobernador por secciones electorales del municipio de Cuernavaca en el año 2000.*
- 6.- Resultados de la elección a gobernador por secciones electorales del municipio de Cuernavaca en el año 2006.” (SIC).*

Por su parte, al realizar sus manifestaciones ante esta autoridad, el sujeto obligado manifestó que se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información pública, por lo que adjuntó copias simples de las capturas de pantalla de la fecha en que se entregó la información y del formato en que se remitió, así como del oficio a través del cual se envió la información solicitada.

Por otro lado, manifestó el envío de la información solicitada, a través de un Disco Compacto con la información solicitada en formato PDF y EXCEL.

Por cuanto a la existencia de tercero interesado, puntualizó que la respuesta a la solicitud de referencia, de ninguna manera contiene datos personales.

Ahora bien, al proceder a la revisión de la información enviada por el sujeto obligado se desprende lo siguiente:

A) El sujeto obligado proporcionó la documentación referente a:

- Lista nominal por secciones electorales del año 2006 del municipio de Cuernavaca;
- Lista nominal por secciones electorales del año 2012 del municipio de Cuernavaca;
- Lista nominal por secciones electorales del año 2015 del municipio de Cuernavaca;
- Resultados de la elección a gobernador por secciones electorales del municipio de Cuernavaca en el año 2000: y



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/9542/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- Resultados de la elección a gobernador por secciones electorales del municipio de Cuernavaca en el año 2006.

Por lo tanto, es de concluir que se ha dado cumplimiento a la solicitud de información pública, por cuanto a la documentación señalada con anterioridad.

B) El sujeto obligado omitió remitir la información consistente en:

- Lista nominal por secciones electorales del año 2016 del municipio de Cuernavaca.

Ahora bien, con respecto a la información antecedente, el sujeto obligado manifestó durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, que los datos solicitados pertenecen al Instituto Nacional Electoral, por lo que no cuentan con los mismos.

Al respecto, es de hacer notar que el artículo 30 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es atribución del Instituto Nacional Electoral, la integración del Registro Federal de Electores. Asimismo, el artículo 70 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrará Convenio con el Instituto Nacional Electoral, para el padrón electoral, la lista nominal de electores y la credencial para votar.

En consecuencia, el titular originario de la información omitida es el Instituto Nacional Electoral, mientras que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana adquiere tal carácter, a la entrada en vigencia del Convenio que al efecto se celebre.

En tales consideraciones, toda vez que el procedimiento ante este órgano garante se rige por los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, entre los cuales se encuentra el de **veracidad** (consistente en la cualidad o condición que debe tener la información que proporciona el sujeto obligado, misma que debe ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la **buena fe y honestidad**), es de concluir que el sujeto obligado no cuenta con la información precisada en este inciso, la cual en todo caso se genera y administra por el Instituto Nacional Electoral, instancia a la cual deberá acudir la solicitante. Lo anterior en cumplimiento a lo que establece el artículo 107 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, atendiendo a que el motivo del recurso ha sido la entrega de la información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, es de concluir que el sujeto obligado ha proporcionado ante esta autoridad en materia de transparencia, la información con la que cuenta en sus archivos; asimismo, ha señalado la autoridad a la que debe dirigirse la solicitante **** por cuanto a la información que no obra en sus archivos (Lista nominal por secciones electorales del año 2016 del municipio de Cuernavaca). En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se SOBRESSEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Hágase entrega a ****, en formato electrónico, de la información remitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. De igual forma, por cuanto a la Lista nominal por secciones electorales del año 2016 del municipio de Cuernavaca, dígamele que deberá realizar la correspondiente solicitud de información pública ante el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/9542/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y vía correo electrónico e INFOMEX a la recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

